SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agroveterinaria Cabrera, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00282, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 164-2022-SSEN-00493 dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderada de demanda en nulidad de embargo ejecutivo, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes y, en cuanto al incidente, por aplicación de efecto devolutivo, inadmite a la demandante Agro Veterinaria Cabrera, [redacted]. en su demanda en nulidad de embargo ejecutivo, por carecer del presupuesto procesal de la calidad o título jurídico para interponerla, al ser un tercero en la ejecución; SEGUNDO: rechaza, por efecto devolutivo, el medio de inadmitir a la parte recurrida Agro Veterinaria Cabrera, [redacted]. en su demanda en distracción de bienes muebles por causa de prescripción de la acción, promovido por la recurrente, señora [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 164-2021-SSEN-00222 dictada en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, estando apoderada de demanda en distracción de bienes muebles embargados, en consecuencia, se confirma esta decisión en todas sus partes; CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 037/2025, instrumentado el 20 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2025, instrumentado y depositado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida Agroveterinaria Cabrera, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en distracción de bienes embargados, incoada por la hoy parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 164-2021-SSEN-00222, de fecha 12 de abril de 2021, que acogió la acción, disponiendo la exclusión de los bienes pertenecientes al demandante primigenio del embargo trabado por la otrora demandada; **b)** la actual parte recurrida incoó una

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

demanda en nulidad de embargo ejecutivo, contra la recurrente, que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00493, de fecha 14 de noviembre de 2022, que declaró la nulidad del embargo ejecutivo en perjuicio de [redacted] en calidad de propietario de Agroindustrial avícola Sandra y Suriel, practicado sobre los bienes propiedad de la recurrida; **c)** ambos fallos fueron recurridos en apelación. La corte *a quo* mediante la sentencia recurrida en casación ordenó la fusión de ambos expedientes, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] relativo a la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, revocando dicha decisión en su totalidad, a la vez que declaró inadmisible la demanda original por falta de calidad. Asimismo, rechazó el recurso de apelación relativo a la demanda en distracción de bienes, confirmando íntegramente dicha decisión.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: violación por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2279 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia acerca del principio de la prescriptibilidad de las acciones. Falta de motivos legales.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que la parte recurrente no cumplió con el presupuesto de admisibilidad que consagra el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativo a la acreditación de interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto legal enunciado habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación en el ámbito de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía excepcional y extraordinaria de impugnación, se encuentra limitado a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[3] BJ 1377.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder

Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial la parte recurrente invoca como medio de casación, en sustento de su recurso, violación a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia acerca de un principio de prescriptibilidad de las acciones. De lo anterior se advierte que el medio de casación propuesto por la parte recurrente se enmarca en el denominado interés casacional objetivo, establecido en el artículo 10.3, literal "a", el cual requiere ser invocado y acreditado de manera individual antes de la valoración del fondo del recurso de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) Se advierte, que en la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el artículo 10.3, literal "a". El sentido y esencia de la norma objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación. Para su admisibilidad -como se lleva

dicho- es necesario que en el memorial de casación ***(i)*** se cite dos sentencias de la Primera Sala, de las Salas Reunidas o de la Tercera Sala, según corresponda al caso, en la que se advierta el contraste invocado y ***(ii)*** que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

23) Si bien en el desarrollo del medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita varias sentencias emanadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y una decisión dictada por las Salas Reunidas, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no acreditó adecuadamente la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial para justificar la admisibilidad de su recurso, según fue explicado. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso por falta de acreditación de interés casacional,

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 10.3 literal a, 19, 21 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 2024-00282, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*